PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial Nº 031 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 13 MAR. 2020

VISTO: el Informe Nº 001-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 20.02.2020, de la Oficina de Administración relacionado con la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora Johanna Patrick Castillo Morales, en su calidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional La Libertad, al haber sido transferido a éste mediante Decreto Supremo Nº 017-2007-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 049-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 27.12.2019, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios se dirige a la Jefatura de Personal recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Señorita Johanna Patrick Castillo Morales en su calidad de Secretaria Técnica de PAD y dada la sanción recomendada, correspondería a ese Despacho actuar como Órgano Instructor en su calidad de jefe inmediato;

Que, a través del oficio N° 226-2019-GRLL-GOB/PECH-06.3, de fecha 27.12.2020, la Jefa de la Oficina de Personal Lic. Marjuri Zanini Fernández plantea abstención sustentándola en el artículo 9º numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, por encontrarse inmersa en la causal señalada en el numeral 4[1] del artículo 99º del referido Texto Único Ordenado;

Que, ante dicha solicitud la Jefatura de Administración mediante Memorando N° 080-2019-GRLL-GOB/PECH-06 de fecha 27.12.2019 acepta la abstención y designa como Órgano Instructor a la jefa del Área de Contabilidad C.P.C. Rosa Úrsula Gutiérrez Otiniano en merito a los motivos expuestos por la Jefa del Área de Personal con la finalidad de evitar conflicto de intereses;

Que, mediante carta N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH-06.2.OIPC, de fecha 30.12.2019, se notifica a la ex servidora Johana Patrick Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su calidad de Técnica de PAD;

---

[1] "Artículo 99: Causales de abstención:
La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos:
(...)
4.- Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objeto con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
(...)"

Que, con fecha 06.01.2020 la ex servidora en mención solicita ampliación de plazo para presentar su descargo, siendo otorgado dicho plazo mediante oficio N° 001-2020-GRLL-PRE/PECH-06.2-OIPC de fecha 07.01.2020;

Que, mediante escrito de fecha 14.01.2020 la señorita Johana Patrick Castillo Morales presenta su descargo al proceso administrativo disciplinario aduciendo que en la carta de instauración del PAD se evidencian vicios, inconsistencias y errores, respecto a los diferentes aspectos que detalla, de forma y de fondo;

Que, con fecha 11.02.202 el Área de Contabilidad C.P.C. Rosa Gutiérrez Otiniano en calidad de Órgano Instructor emite el Informe final de Órgano Instructor N° 001-2020-GRLL-GOB/PECH-06.2-OIPC dirigido a la responsable del Área de Personal Lic. Maujiri Zanini Fernández, quien a su vez mediante Oficio N° 016-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3 plantea abstención sustentándola en mérito al artículo N° 9 numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el articulo N° 100 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante el TUO), por encontrarse inmersa en la causal señalada en el numeral 4 del artículo 99 del referido Texto Único Ordenado;

Que, evaluados los actuados, el Jefe de la Oficina de Administración emite el documento de Visto detallando los antecedentes del procedimiento y efectúa el análisis correspondiente;

Que, de conformidad con el artículo 93º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sancionada, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción;
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; (el subrayado es nuestro).
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, precisa que se debe tener en consideración que "*el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto*"[2]. En ese sentido, las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario se encuentran establecidas por ley y sólo ante alguna causal de abstención sería posible variar tal competencia;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC2, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 -norma contenida actualmente en el artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444, aprobará el procedimiento regulado en el artículo 101º del mismo cuerpo normativo;

Que, el acotado artículo 99º del TUO establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

---

[2] Artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N" 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N" 004-2019-JUS.

1. *Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*
2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*
3. *Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*
4. *Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (el subrayado es nuestro)*
5. *Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.*
6. *Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.*

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 101º del TUO establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite, precisando en el numeral 101.1 que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de dicho TUO, designando en ese mismo acto a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente, según señala el numeral 101.2. Finalmente precisa en el numeral 101.3 que cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión;

Que, por tanto, refiere el Jefe de la Oficina de Administración, de forma general en caso una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tuviera algún interés personal en dicho procedimiento, corresponderá que se abstenga de participar en el mismo, dado que puede entenderse que no podría actuar objetivamente;

Que, asimismo, indica que la abstención se plantea dentro de los dos (02) días hábiles en que comenzó a conocer el asunto o desde que tomó conocimiento de la causal, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; por otra parte, corresponde al superior jerárquico inmediato designar a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión;

Que, en el presente caso precisa el Jefe de la Oficina de Administración que la Jefa del Área de personal planteó su abstención ante el superior jerárquico mediante Oficio N° 226-2019-GRLL-GOB/PECH-06.3, con fecha 27.12.2019 es decir dentro del plazo establecido por ley por encontrarse inmersa en la causal establecida en el inciso 4 del

del artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444[3] aduciendo **conflicto de intereses** con la investigada Johana Patrick Castillo Morales, sustentando su abstención en la denuncia sobre actos de hostilidad formulada por la investigada en diciembre del 2018 contra la Lic. Marjuri Zanini Fernández en su calidad de jefa de personal (investigación que concluyó mediante oficio N° 2686-2018-GRLL-GOB/PECH-01 emitido por el Gerente de la Entidad por el cual exhorta a tener por superado el impase y privilegiar la solución amistosa, privilegiando el buen clima laboral). Ante ello el Jefe de la Oficina de Administración designa como Órgano Instructor a la Jefa del Área de Contabilidad CPC. Rosa Ursula Gutiérrez Otiniano esto con la finalidad de evitar conflicto de intereses;

Que, señala el Jefe de la Oficina de Administración que Pablo Gracia Mesías define el conflicto de interese como *aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando vinculado por un deber de servicio al interés general, sume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular a en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especies.*

Que, estando a lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Administración advierte que las razones por las cuales se admite la abstención de la Jefa de personal mediante Memorando N° 080-2019-GRLL-GOB/PECH-06 y se designa como órgano instructor a la Jefa del Área de Contabilidad, no se encuentran debidamente motivadas puesto que en el presente caso no existe conflicto de interés ya que no se ha probado el posible interés particular que tuviera la Jefa del Área de Personal contra la señorita Johana Patrick Castillo Morales, pese haber existido una denuncia por hostigamiento laboral, la misma que no fue acreditada en su momento, en tal sentido considera que la causal de conflicto de intereses no sería la causal adecuada que sustente la abstención de la Jefa de Personal como Órgano Instructor;

Que, el artículo 3º del TUO establece que la validez de un acto administrativo se encuentra supeditada a que este haya sido emitido cumpliendo con los siguientes requisitos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente valido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 9º del TUO;

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 213º del TUO, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10º de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece "que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...).

Que, de lo expuesto precedentemente se advierte que el Memorando N° 080-2019-GRLL/GOB/PECH-06 de fecha 27 de diciembre del2019, se encentra inmerso dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO el cual prescribe que *son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho* ***"los***

---

[3] Art. 99 inc. 4 del TUO de la Ley N° 27444 el cual prescribe *"Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o* ***conflicto de intereses*** *objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"*

defectos o las omisiones de alguno de sus requisitos de validez, *(...)*" (el subrayado y la negrita son nuestros), teniendo en cuenta que en el presente caso se admitió la abstención de la Jefa del Área de Personal como Órgano Instructor por la causal de conflicto de intereses y no encontrándose está debidamente acreditada ni mucho menos motivada de manera expresa, mediante relación concreta y directa de los hechos, no existen argumentos suficientes que acrediten que existe conflicto de intereses entre la Lic. Marjuri Zanini Jefa del Área de Personal y la señorita Johana Patrick Castillo Morales;

Que, estando a lo expuesto opina por que se declare la nulidad de oficio del Memorandum Nº 080-2019-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 27.12.2019, a través del cual se acepta la abstención de la Sra. Marjurie Sharlot Zanini Fernández como Jefe del Área de Personal y se designa a la Srta. Rosa Úrsula Gutiérrez Otiniano y todos los actos emitido a partir de dicho documento, por encontrarse dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º del TUO:

Que, mediante proveído de fecha 26.02.2020, la Gerencia dispone que la Oficina de Asesoría Jurídica proyecte la Resolución Gerencial declarando la nulidad solicitada;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional Nº 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional Nº 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Nulidad de Oficio** del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales, correspondiendo que lel órgano competente se avoque al inicio del indicado procedimiento; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Hágase de conocimiento del Área de Personal y de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ABG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE

SISGEDO Doc. Nº 5745039
Exp. Nº **4177806**